Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1929 (12/02/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.3º, 15º y 29º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante plantea las siguientes cuestiones:

- Si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio consistente en la cobertura sanitaria de un evento a través de un Técnico de Emergencias Sanitarias.

- Si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.15º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio consistente en la cobertura sanitaria de un evento mediante la presencia de una ambulancia para el traslado en caso necesario de heridos o enfermos.

- Si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.15º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio consistente en la cobertura sanitaria de una regata náutica mediante la presencia de una ambulancia y una embarcación de rescate.

- Qué requisitos deben cumplir los usuarios del servicio de teleasistencia para que resulte aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 al servicio consistente en la cobertura sanitaria de un evento a través de un Técnico de Emergencias Sanitarias.

- Resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 al servicio de cobertura de un evento mediante la presencia de una ambulancia para el transporte en caso necesario de heridos o enfermos.

- Resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.15º de la Ley 4/2012 al servicio de cobertura de una regata náutica mediante la presencia de una ambulancia y una embarcación de rescate para el transporte, en caso necesario, de heridos o enfermos; siempre y cuando la embarcación de rescate esté especialmente adaptada para el transporte de enfermos o heridos. Caso contrario, la parte de transporte que pueda ser realizada por la embarcación se encontrará sujeta y no exenta.

- Los usuarios del servicio de teleasistencia deben ser personas dependientes a las que se les ha reconocido algún grado de dependencia mediante acto administrativo del centro directivo competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Cumplido ese requisito, la prestación del servicio de teleasistencia realizada por la entidad consultante estará exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, siempre que se encuentre acreditada.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante plantea las siguientes cuestiones:

- Si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio consistente en la cobertura sanitaria de un evento a través de un Técnico de Emergencias Sanitarias.

- Si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.15º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio consistente en la cobertura sanitaria de un evento mediante la presencia de una ambulancia para el traslado en caso necesario de heridos o enfermos.

- Si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.15º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio consistente en la cobertura sanitaria de una regata náutica mediante la presencia de una ambulancia y una embarcación de rescate.

- Qué requisitos deben cumplir los usuarios del servicio de teleasistencia para que resulte aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- Respecto a la primera cuestión objeto de consulta, el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
>
> *3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.*
>
> *A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico así como los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración. También la tendrán los farmacéuticos, los técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.*
>
> *Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.*

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios."

Este precepto condiciona la exención a dos requisitos:

- Requisito subjetivo: Los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A estos efectos, la Ley define expresamente quiénes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "*los definidos como tales en el ordenamiento jurídico*".

El artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, además, precisa que la exención alcanza también a la asistencia prestada por los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración, y farmacéuticos, técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

La regulación legal de la profesión médica o sanitaria se encuentra recogida en la actualidad en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (en adelante, Ley 44/2003), cuyo artículo 3 dispone (el subrayado es nuestro):

"Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.

2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:

De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.

De grado medio: quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

3. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

4. Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

5. Las Administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales

sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales Administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos."

El título de Técnico en Emergencias Sanitarias queda identificado dentro de la familia profesional sanidad, conforme al artículo 2 del Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre,por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas (en adelante, Real Decreto 1397/2007).

- Requisito objetivo: Debe tratarse de servicios de asistencia que se presten a personas físicas y consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

En otras palabras, debe tratarse de prestaciones de servicios dirigidas a la protección, mantenimiento o restablecimiento de la salud de las personas físicas.

En ningún caso la exención objeto de análisis alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios.

Por último debe resaltarse que la exención es aplicable cuando se cumplan los requisitos subjetivo y objetivo que se han expuesto, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación de servicio. Es decir, no obsta para la aplicación de la exención el que los profesionales médicos o sanitarios actúen a través de una entidad, que es la que factura, ni tampoco impide la aplicación de la exención el hecho de que no se facture directamente a los pacientes, sino a las sociedades o entidades a las que estos pertenecen.

El artículo 4 del Real Decreto 1397/2007 regula la competencia general del título de Técnico en Emergencias Sanitarias en los siguientes términos:

"La competencia general de este título consiste en trasladar al paciente al centro sanitario, prestar atención básica sanitaria y psicológica en el entorno pre-hospitalario, llevar a cabo actividades de tele operación y tele asistencia sanitaria, y colaborar en la organización y desarrollo de los planes de emergencia, de los dispositivos de riesgo previsibles y de la logística sanitaria ante una emergencia individual, colectiva o catástrofe."

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto 1397/2007 regula las competencias profesionales, personales y sociales del título de Técnico en Emergencias Sanitarias del modo siguiente:

"Las competencias profesionales, personales y sociales de este título son las que se relacionan a continuación:

a) Evacuar al paciente o víctima utilizando las técnicas de movilización e inmovilización y adecuando la conducción a las condiciones del mismo, para realizar un traslado seguro al centro sanitario de referencia.

b) Aplicar técnicas de soporte vital básico ventilatorio y circulatorio en situación de compromiso y de atención básica inicial en otras situaciones de emergencia.
c) Colaborar en la clasificación de las víctimas en todo tipo de emergencias y catástrofes, bajo supervisión y siguiendo indicaciones del superior sanitario responsable.

d) Ayudar al personal médico y de enfermería en la prestación del soporte vital avanzado al paciente en situaciones de emergencia sanitaria.

e) Prestar apoyo psicológico básico al paciente, familiares y afectados en situaciones de crisis y emergencias sanitarias.

f) Atender la demanda de asistencia sanitaria recibida en los centros gestores de tele operación y tele asistencia.

g) Limpiar y desinfectar el habitáculo del vehículo sanitario y su dotación para conservarlo en condiciones higiénicas.

h) Verificar el funcionamiento básico de los equipos médicos y medios auxiliares del vehículo sanitario aplicando protocolos de comprobación para asegurar su funcionamiento.

i) Controlar y reponer las existencias de material sanitario de acuerdo a los procedimientos normalizados de trabajo para asegurar su disponibilidad.
j) Mantener el vehículo y la dotación no sanitaria en condiciones operativas.

k) Actuar en la prestación sanitaria y el traslado de pacientes o víctimas siguiendo los protocolos de protección individual, prevención, seguridad y calidad.

(...)"

Conforme a estos preceptos reglamentarios, el ejercicio de las competencias profesionales de los Técnicos en Emergencias Sanitarias se engloba en los servicios dirigidos a la protección, mantenimiento o restablecimiento de la salud de las personas físicas.

En cuanto a la segunda y tercera cuestiones planteadas, el artículo 50.Uno.15º de la Ley 4/2012 contempla el siguiente supuesto de exención:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)
15º El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello."

Varias cuestiones deben resaltarse de este supuesto de exención, a saber:
- El transporte debe efectuarse en vehículos objetivamente calificados de ambulancia (no cabría aplicar la exención, a titulo de ejemplo, al servicio de transporte de un herido en un autotaxis) o en vehículos especialmente adaptados para el transporte de enfermos o heridos.

- Conforme a la clasificación de vehículos por criterio de utilización del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por ambulancia se entiende el automóvil acondicionado para el transporte idóneo de personas enfermas o accidentadas.

- Por vehículo especialmente adaptado debe entenderse aquél cuya configuración original, en relación con otros vehículos de la misma marca y características, ha sido objeto de modificaciones estructurales, técnicas o mecánicas de carácter permanente por la que resulten adaptados especialmente para el transporte de enfermos o heridos.

- La exención es aplicable en función del servicio contratado; es decir, si se contrata el servicio de ambulancia para estar presente en un evento (por ejemplo, un partido de fútbol o un concierto) por si ocurriera un percance que obligase a trasladar a un herido o un enfermo a un centro sanitario, aunque por ausencia de percance no llegue a utilizarse materialmente la ambulancia, el servicio prestado estaría exento del IGIC.

Respecto a la última consulta, el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2019, contempla el siguiente supuesto de exención:

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
> *29º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se presten en centros o servicios públicos o privados, o por trabajadores autónomos, todos ellos debidamente acreditados."*

La aplicación de la exención que nos ocupa requiere el cumplimiento de unos requisitos subjetivos y objetivos:

Requisito subjetivo: este requisito tiene un doble componente, por una parte respecto al empresario o profesional prestador de los servicios y, por otra parte, respecto al usuario de los servicios.

Respecto al empresario o profesional prestador de los servicios, la Ley 39/2006 establece a lo largo de su articulado que los centros, servicios y entidades privadas, concertadas o no, que atiendan a personas en situación de dependencia han de contar con la acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente. Concretamente, el artículo 16.1 de la citada Ley dispone la integración en la red de centros del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de los centros privados concertados debidamente acreditados, y el artículo 16.3, en relación con el 14.3 y el 17, establece la necesidad de que los centros, servicios y entidades privadas no concertadas que presten servicios a personas en situación de dependencia que perciban la prestación económica vinculada al servicio cuenten con la correspondiente acreditación.

El artículo 2 del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias (en adelante, Decreto 67/2012), contiene un conjunto de definiciones en los siguientes términos:

> "*A los efectos del presente reglamento se entiende por:*

a) Acreditación, el acto de la Administración pública que permite a las personas titulares o gestoras de centros, y a las prestadoras de servicios, físicas o jurídicas, acceder a la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias y poder atender a personas en situación de dependencia.
b) Centros, los establecimientos que sirven de soporte físico y funcional para la prestación de servicios o cuidados específicos que de forma temporal o permanente se dirijan a las personas dependientes ya sea por medio de dispositivos de atención residencial o de atención diurna o nocturna. Cada centro se constituye como una unidad funcional independiente, bien ocupando la totalidad de un edificio, bien una parte independizada del mismo y estará adaptado física y funcionalmente a los servicios y programas que en los mismos se desarrollen
c) Servicios, las medidas y acciones sistemáticas, organizadas técnica y funcionalmente por cualquier persona o entidad pública o privada, destinadas a la consecución de objetivos de atención y cuidado a las personas dependientes y promoción de la autonomía personal.

d) Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias, el conjunto de centros y servicios radicados en dicho territorio, que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a personas a las que se ha reconocido algún grado de dependencia, ya sean titularidad pública o privados acreditados por la Administración competente, con y sin ánimo de lucro.
(...)
g) Centros y servicios de titularidad pública, los establecimientos cuya titularidad corresponda a una Administración pública, a sus organismos públicos o entidades públicas empresariales, así como a sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de una Administración pública sea superior al 50%, o a fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias Administraciones públicas, o cuyo patrimonio fundacional, con carácter permanente, esté formado por más del 50% por bienes o derechos apartados o cedidos por dichas entidades.
A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de centros y servicios de titularidad pública aquellos que se hallaren gestionados en régimen de contrato de servicio público en la modalidad de concesión, a que se refieren los artículos 8 y 277, letra a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

h) Centros y servicios de titularidad privada, los establecimientos cuya titularidad corresponda a una persona física o jurídica o a una comunidad de bienes, con o sin ánimo de lucro. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de centros y servicios de titularidad privada aquellos que concierten sus prestaciones con una Administración pública, así como aquellos que actúen en régimen de contrato de concesión de obra pública; igualmente, mediante establecimiento instalado en virtud de un título de concesión de dominio público o por cesión de uso de un bien patrimonial."

Por último, el artículo 13 del Decreto 67/2012, regulador de los efectos de la acreditación, dispone:

"*1. La acreditación de los centros y servicios será requisito imprescindible para:*

(...)

c) Formar parte de la red de centros y servicios del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los centros, servicios y entidades privadas no concertadas, precisarán de la acreditación correspondiente, si desean atender a personas en situación de dependencia que vayan a percibir la prestación económica vinculada a la adquisición del servicio.

3. Los centros y servicios de gestión directa, o de gestión indirecta por contrato de concesión de servicio público a que se refiere el artículo 277, letra a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no están sometidos al régimen de acreditación, si bien habrán de cumplir los requisitos y condiciones exigidos en el presente Reglamento.

Los centros gestionados en régimen de concesión de contrato de obra pública, regulado en el Capítulo II del Título II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, o que se establezcan por título de concesión sobre bienes de dominio público o por mera cesión de uso de bienes patrimoniales de la Administración, deberán contar con su correspondiente acreditación."

En definitiva, el requisito subjetivo exige que los servicios exentos deben ser prestados por un empresario o profesional titular de centros acreditados donde se desarrollen servicios también acreditados -con la salvedad que prevé el artículo 13.3 del Decreto 67/2012-; en otras palabras, que formen parte de la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias. El prestador de tales servicios puede ser un empresario o profesional individual o una entidad pública o privada, incluidas las comunidades de bienes, con o sin ánimo de lucro.

En cuanto al trabajador autónomo, que puede prestar, conforme al artículo 1.2.c) del Decreto 67/2012, servicios de prevención y promoción de la autonomía personal, de cuidados profesionales, servicios de ayuda a domicilio o los de asistencia personal, también requiere encontrarse debidamente acreditado (véanse los artículos 14.1.4.5 y 18.1.c) del Decreto 67/2012).

En lo que respecta al requisito subjetivo relativo al usuario de los servicios descritos en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, debe tratarse de una persona al que se le ha reconocido algún grado de dependencia, conforme, en la actualidad, al Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Requisito objetivo: el servicio que se preste debe catalogarse de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche o de atención residencial previstos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante, Ley 39/2006).

Las citadas letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006 disponen:

"*1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:*
(...)
b) Servicio de Teleasistencia.
c) Servicio de Ayuda a domicilio:
(i) Atención de las necesidades del hogar.
(ii) Cuidados personales.
d) Servicio de Centro de Día y de Noche:
(i) Centro de Día para mayores.
(ii) Centro de Día para menores de 65 años.
(iii) Centro de Día de atención especializada.
(iv) Centro de Noche.
e) Servicio de Atención Residencial:
(i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
(ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad."

Los servicios de Teleasistencia, Ayuda a domicilio, Centro de Día y de Noche o de Atención Residencial, se definen, respectivamente, en los artículos 22 a 25 de la Ley 39/2006.

La entidad consultante se refiere expresamente al servicio de Teleasistencia que se define en el artículo 22 de la Ley 39/2006 en los siguientes términos:

"*1. El servicio de Teleasistencia facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento. Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.*
2. Este servicio se prestará a las personas que no reciban servicios de atención residencial y así lo establezca su Programa Individual de Atención."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 al servicio consistente en la cobertura sanitaria de un evento a través de un Técnico de Emergencias Sanitarias.

- Resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 al servicio de cobertura de un evento mediante la presencia de una ambulancia para el transporte, en caso necesario, de heridos o enfermos.

- Resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.15º de la Ley 4/2012 al servicio de cobertura de una regata náutica mediante la presencia de una ambulancia y una embarcación de rescate para el transporte, en caso necesario, de heridos o enfermos; siempre y cuando la embarcación de rescate esté especialmente adaptada para el transporte de

enfermos o heridos. Caso contrario, la parte de transporte que pueda ser realizada por la embarcación se encontrará sujeta y no exenta.

- Los usuarios del servicio de teleasistencia deben ser personas dependientes a las que se les ha reconocido algún grado de dependencia mediante acto administrativo del centro directivo competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Cumplido ese requisito, la prestación del servicio de teleasistencia realizada por la entidad consultante estará exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, siempre que se encuentre acreditada.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de febrero de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González